



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

RAD. 73-168-40-03-001-2020-00113-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: LUZ DARY PARRA GONZALEZ. C.C.28.682.914 Rafamendez23@yahoo.es
Demandado: RAUL CERQUERA MONTIEL. C.C. 5.970.770 sin correo electrónico conocido.

Visto el anterior memorial y siendo procedente lo solicitado, se corrige el auto de fecha 20 de agosto del año en curso, que ordenó seguir adelante la ejecución en este asunto.

Mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2020 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a cargo de RAUL CERQUERA MONTIEL, mayor de edad, residente en San Antonio y a favor de la señora LUZ DARY PARRA GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Chaparral, por las sumas de dinero relacionadas como CAPITAL INSOLUTO que se enuncian en el siguiente cuadro:

No. Or.	No. letra	Fecha exigibilidad Interés moratorio.	CAPITAL INSOLUTO
1.1	1/12	16/08/2019	\$269.000.00
1.2	2/12	16/09/2019	\$269.000.00
1.3	3/12	16/10/2019	\$269.000.00
1.4	4/12	16/11/2019	\$269.000.00
1.5	5/12	16/12/2019	\$269.000.00
1.6	6/12	16/01/2020	\$269.000.00
1.7	7/12	16/02/2020	\$269.000.00
1.8	8/12	16/03/2020	\$269.000.00
1.9	9/12	16/04/2020	\$269.000.00
1.10	10/12	16/05/2020	\$269.000.00
1.11	11/12	16/06/2020	\$269.000.00
1.12	12/12	16/07/2020	\$269.000.00

- 1.13 Por los intereses MORATORIOS causados sobre las sumas de capital mencionadas, a la tasa determinada por la Superfinanciera, causados desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago.

El demandado fue notificado mediante la comunicación enviada al lugar de su domicilio sin que, en el término respectivo, hubiera propuesto excepciones; quedando el mandamiento de pago debidamente ejecutoriado.

Según lo anterior y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra del demandado RAUL CERQUERA MONTIEL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P., aplicando el abono realizado al crédito, en la fecha de registro del título de depósito judicial.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$200.000.00. M. Cte. M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.